



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR

Resolución No. **617** de **01 SEP 2026**

"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Radicación número: SAN 00043 DE 2018
Investigado: **ELIBERTO GUERRERO RODRIGUEZ**
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección: Oficina de Control y Vigilancia Ambiental

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR"

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, a los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y conforme con la Ley 1333 de 2009 y 1437 del 2011, procede a decidir el "procedimiento sancionatorio ambiental"

I. ANTECEDENTES

1. DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

En ejercicio de la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, por la presunta violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, Decreto 1076 de 2015 y las demás disposiciones en materia ambiental vigente, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, se emite recepción de denuncia de fecha 19 de diciembre de 2017 a fin de atender la presunta infracción a la normatividad ambiental de la cual se tuvo conocimiento a través de denuncia realizada.

Atendiendo el trámite consagrado en la Ley 1333 del 2009 artículo 17 que reza Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

H

Resolución N°

617 de 01 SEP 2026

"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Así las cosas, la Corporación proyecta auto de indagación preliminar calendado 05 de febrero de 2018, en el que se resuelve iniciar investigación preliminar, por los hechos señalados en la parte considerativa e informar del presente acto al denunciante.

2. DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

En virtud del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se procedió a evaluar la existencia de mérito para la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el informe técnico de control y vigilancia de 09 de febrero 2018 sobre los hechos constatados en el formato de denuncia del 19 de diciembre de 2017: *"que, mediante visita de inspección ocular a la Vereda Montelargo del Municipio de La Playa, se pudo constatar que en el predio de propiedad del Señor ELIBERTO GUERRERO RODRIGUEZ; se realizó TALA y ROCERIA de especies nativas como garrocho y papamo y un DAP de 20 cmts.,*

El área intervenida se localiza en LA VEREDA MONTELARGO del municipio de La Playa de Belén Norte de Santander.

Tras el análisis correspondiente, se concluyó *"por lo anteriormente expuesto se recomienda apertura de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Señor ELIBERTO GUERRERO RODRIGUEZ, por la violación a la normatividad ambiental consagrada en el Decreto-Ley 2811 de 1974; y artículos 18, 58 del Decreto 1791 de 1996, Decreto 1076 de 2015"*

En consecuencia, mediante Resolución No. 087 del 30 de mayo de 2018, se dispuso la apertura de un proceso sancionatorio ambiental dentro del proceso sancionatorio SAN 00043-2018 en contra del señor ELIBERTO GUERRERO RODRIGUEZ, en su calidad de presunto infractor. Los daños identificados comprendieron la afectación de especies arbóreas tales garrocho y papamo.

A efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se citó al investigado a la notificación personal de la Resolución No. 087 del 2018 mediante el Oficio No. 786 del 06 de junio de 2018. Dado que no fue posible su notificación personal, se procedió a la notificación por aviso, de fecha 28 de noviembre de 2018.

3. FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el director de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR) – Territorial Ocaña, mediante acto administrativo debidamente motivado, expidió la Resolución No. 035 del 08 de Julio de 2019, "Por medio de la cual se formula pliego de cargos", en contra del señor Eliberto Guerrero Rodriguez.

En su artículo primero, se resolvió formular los siguientes cargos:

Resolución N°

617 de 01 SEP 2026

"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Cargo Primero: Realizar afectación al recurso flora, por Tala Ocho (8) de Arboles y la Construcción de una vivienda cerca al Rio Borra en el predio Vereda monte largo puente Rio Borra, Corregimiento de Aspasica, Municipio de la Playa Norte de Santander, cuyo propietario es el señor ELIBERTO GUERRERO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.943.324, CAUSANDO DANO AL RECURSO FLORA. Actividad que se evidencio a través de visita de inspección ocular practicada el día nueve (09) de Febrero de 2018, vulnerando con su actividad la normatividad ambiental vigente.

Se citó al señor **ELIBERTO GUERRERO RODRIGUEZ** para la notificación personal de la Resolución No. 035 del 08 de Julio de 2019, mediante el Oficio No. 939 del 15 de julio de 2019.

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, se procedió a la notificación por aviso, de fecha 13 de septiembre de 2019, conforme a la normatividad vigente, notificación que no consta entrega de la misma.

3.1. De los descargos

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece un término procesal de diez (10) días, contados a partir de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos frente a la imputación formulada.

En el presente procedimiento, se verificó que el señor ELIBERTO GUERRERO RODRIGUEZ no ejerció su derecho de defensa dentro del plazo otorgado, al no presentar descargos ante la Corporación. Asimismo, no solicitó ni aportó pruebas dentro del término legal establecido, lo que implica su inactividad procesal en esta etapa.

4. DE LA ETAPA PROBATORIA Y DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que la ley 1333 de 2009 artículo 26 señala las ritualidades para la práctica de pruebas, por su parte la ley 2387 de 2024 que modifico el procedimiento el procedimiento sancionatorio ambiental reza en su artículo 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

A tono con lo anterior el artículo 20. intervenciones modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

A voces de las normas precitadas es de manifestar que la actividad probatoria de la autoridad ambiental en el esquema sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 2009, debe estar orientada a

Resolución N°

617 de 01 SEP 2026

"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

la demostración con certeza de los hechos con los cuales se edificarán la presunción de culpa o dolo, a fin de demostrar o controvertir la presunción de responsabilidad del infractor; por tal razón, la recopilación de las pruebas resulta trascendental para el proceso administrativo sancionatorio ambiental desde su iniciación, durante su desarrollo y en su culminación; en el complejo mundo de la actuación administrativa con las particularidades que dentro del trámite se puedan presentar, respetando el supra legal derecho a un debido proceso, que implica la materialización de una adecuada actividad probatoria por parte del operador administrativo ambiental.

Las pruebas son elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados por el operador administrativo ambiental antes de tomar cualquier decisión, las cuales deben ser estudiadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica según las normas procesales y administrativas para tal efecto. La finalidad de la prueba es que el funcionario obtenga la convicción libre y racional de la existencia o no de la conducta o hecho sancionable y de la responsabilidad o no del investigado. Por lo anterior, le corresponde a la autoridad ambiental examinar las pruebas según la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros; ejercicio que permitirá obtener certeza sobre los hechos analizados.

En atención a lo anterior, este despacho, mediante auto de trámite del 21 de noviembre de 2019, apertura período probatorio y práctica de pruebas, dentro del expediente SAN 00043-2018, donde solicita una visita de inspección ocular al lugar de los hechos para al predio Monte Largo, Puente río Borra corregimiento de Aspasica, norte de Santander

Dando atención al auto de pruebas, se procedió por parte de personal adscrito a la Dirección territorial de Ocaña, a realizar visita de inspección ocular al lugar de los hechos, donde se pudo evidenciar lo siguiente lo cual fue plasmado en el acta de visita técnica del 25 de noviembre de 2020:

"Se realizó visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos, evidenciándose que la vivienda está sin terminar y esta en total abandono la cual no está habitada y se recuperó el suelo del lado del río borra, la cual la afectación se paró y el ecosistema sigue su rumbo natural.

Se recomienda archivo del proceso"

Una vez practicada la prueba solicitada, esta Corporación procede a emitir Auto de trámite de fecha 26 de abril de 2022 mediante el cual se declara cerrado el período probatorio. Conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011 se procede a enviar citación a notificación de fecha 31 de mayo de 2022 Rad.N. 2022-6000-000857-1. Y al no haberse podido efectuar la notificación personal se procedió a notificar mediante aviso oficio Rad. N. 2023-06000-000972-1 de fecha 18 de julio de 2023. Por último, al no haberse podido surtir la notificación en razón de que se desconoce la dirección y las citaciones enviadas a la vereda Monte Largo del municipio de la Playa de Belen no han sido reclamadas, se procedió a realizar un aviso de publicación el cual fue desfijado el 11 de febrero de 2026. En consecuencia, se ordenó el traslado a la parte investigada por un término de cinco (5) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, de

Resolución N°

617

de 01 SEP 2026

"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Finalmente se realiza la respectiva actuación que da cumplimiento al requisito de eficacia de los actos administrativos.

4.1. De los alegatos de conclusión

El encartado señor ELIBERTO GUERRERO RODRIGUEZ no presenta alegatos de conclusión feneciendo el termino para estas actuaciones, para lo cual es de vital importancia resaltar que esta corporación ambiental garantizo el debido proceso para lo correcta aplicación del régimen ambiental.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, así mismo la ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

De conformidad con los artículos 31, 83 y 85 de la ley 99 de 1993, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al ministerio del medio ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos aplicables al caso:

2.1. Constitución Nacional de 1991: Artículos: 8, 29, 58, 79, 80, 95-8 y 209.

2.2. Ley 99 de 1993: Artículo 1, artículo 49.

"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

2.3. Decreto 2811 de 1974: Artículos 2, 8.

2.4. Decreto 948 de 1995: Artículos 4, 16, 20, 28

2.5. Ley 1333 del 2009: Artículos 1, 3, 5, 27, 28, 29, 30, 31, 40, y 43.

2.6. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 del 2015: artículos 2.2.5.1.3.12. – 2.2.5.1.3.14

2.7 Artículo 5 de la ley 2387 de 2024 en sus párrafos uno (01) y dos (02)

3. LA DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 27 determinación de la responsabilidad y sanción. artículo modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024. el nuevo texto es el siguiente: dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado, la Corporación procede a analizar la posible responsabilidad del señor **ELIBERTO GUERRERO RODRIGUEZ** dentro del procedimiento sancionatorio ambiental de la referencia, conforme a las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables.

3.1 Del daño o infracción ambiental

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, obra un informe técnico en el que se evidencia una infracción ambiental atribuida al señor **ELIBERTO GUERRERO RODRIGUEZ**, consistente en tala de ocho (08) arboles de las especies garrocho y papamo y rocería de rastrojo bajo sin contar con los permisos requeridos para dicho fin. Dicho informe, fechado el 09 de febrero de 2018, concluyó que existían méritos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental por la presunta infracción cometida.

Asimismo, en el expediente consta que, mediante la Resolución No. 087 del 30 de mayo de 2018, titulada "Por medio de la cual se abre una investigación ambiental" (SAN 00043-2018), se dio apertura formal a la investigación en contra del señor **ELIBERTO GUERRERO RODRIGUEZ**.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia constitucional han sido pacíficas al señalar que las actuaciones administrativas deben fundarse en el principio del debido proceso, el cual garantiza a los administrados el pleno ejercicio de los derechos a la defensa y a la contradicción. Asimismo, el principio de legalidad asegura que las entidades públicas actúen con sujeción estricta a la normativa vigente, restringiendo la facultad sancionatoria para evitar procedimientos arbitrarios. A su vez, los principios de eficacia, economía y celeridad imponen a la administración el deber de optimizar los recursos públicos y adelantar las etapas procesales con austeridad y oportunidad, con el fin de corregir o sancionar las conductas que vulneren el ordenamiento jurídico.

Resolución N°

617

de

01 SEP 2026

"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

En este contexto, revisado integralmente el expediente, se constató que el número de cédula **10.04.943.324** asociado presuntamente al infractor pertenece en la base de datos del SISBÉN a la ciudadana **YAJAIRA YULIANA JAIME QUINTERO**, persona respecto de la cual no se configuran nexos causales con los hechos investigados. Así las cosas, al evidenciarse que la identidad plasmada en las actuaciones no guarda correspondencia con el verdadero autor de la conducta, se concluye que no fue posible individualizar plenamente al presunto infractor dentro del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental.

En cuanto a lo anteriormente expuesto, es necesario señalar que, si bien la Dirección Territorial Ocaña inició el procedimiento administrativo sancionatorio mediante el auto de apertura y, y realizó todos los trámites pertinentes para identificar al presunto infractor, no fue posible establecer su identidad de manera plena.

Que el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 es de carácter subjetivo, lo que exige como requisito sine qua non para la imposición de una sanción o para un pronunciamiento de fondo, la plena individualización e identificación del presunto infractor. Así las cosas, al haber agotado las etapas formulación de pliego de cargos y probatoria más los esfuerzos institucionales sin lograr establecer la identidad de la persona natural o jurídica que ejecutó la conducta tipificada, esta Autoridad Ambiental se encuentra ante una imposibilidad jurídica de proferir una decisión de fondo respecto a un sujeto determinado. En consecuencia, en aras de salvaguardar el debido proceso y la seguridad jurídica, se procede a ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente sancionatorio ambiental SAN-00043-18, el cual fue iniciado mediante el Auto No. 087 del 30 de mayo de 2018, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que dentro del presente trámite ambiental no fue posible individualizar plenamente al presunto autor o infractor de los hechos investigados, consistentes en tala de ocho (8) árboles, configurándose la imposibilidad de continuar con el impulso procesal de la actuación administrativa

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en la página web al señor **ELIBERTO GUERRERO RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Resolución N° 617 de 01 SEP 2026

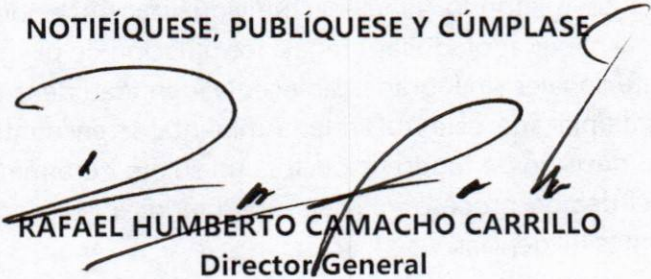
"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

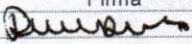
ARTÍCULO QUINTO Publicar en la página web de Corponor el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación del cual se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13 Avenida el Bosque No. 3E-278 Barrio Caobos, del Municipio de Cúcuta ò en la página web de la entidad www.corponor.gov.co pestaña Ventanilla Única de Solicitudes a través del siguiente link https://siep-corponor.com/siepdocpqr9/pqr_corponor/ de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO
Director General

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó:	Helly Rocio Dávila Jiménez	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Revisó	Sergio Arturo Duque Moreno	Profesional Contratado	
Aprobó:	Eduin Enrique Torrado Torrado	Director Territorial Ocaña	
Revisó:	Jesús Daniel Pérez Hernández	Profesional Universitario	
Elaboró:	Carlos Mauricio Claro Ortega	Abogado Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del emitente.			